

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**CENTRO CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y EL CARIBE
(Corporación)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DE PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-759

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
RECLASIFICACIÓN DE PLAZA
ISAAC BERRÍOS**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 20 de julio de 2007. El mismo quedó sometido el 31 de agosto de 2007, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Corporación”**: Lcdo. Pablo Álvarez, Asesor Legal y Portavoz. **“Por la Unión”**: el Sr. José R. Franco, Coordinador de Arbitraje y Portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por este Árbitro, por lo que cada uno sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

PROYECTO DE LA CORPORACIÓN

Que el Árbitro determine de conformidad con el Artículo XII del Convenio Colectivo, página 21, Evaluación De Puestos y Retribución y la prueba desfilada, si el C.C.P.R.C. venía obligado a reclasificar al querellante Isaac Berríos Pérez. De determinar que procedía la referida reclamación, que disponga el remedio apropiado.

PROYECTO DE LA UNIÓN

Determinar si de conformidad a los hechos y la prueba desfilada procede la revisión de clase (reclasificación) del puesto que ocupa el querellante Isaac Berríos Pérez; de determinar que procede, el Árbitro dispondrá el remedio apropiado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine conforme el Convenio Colectivo y la prueba presentada si la Corporación viene o no obligada a reclasificar el puesto que ocupa el querellante. De determinar que en efecto procede la misma, el Árbitro emitirá el remedio adecuado.

¹ **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IV - DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 4.1- Facultades de la Corporación

La Unión acepta que la Corporación retiene la facultad de emplear, disciplinar y dirigir a sus empleados así como el control exclusivo de los asuntos relacionados con la operación, manejo y administración de la empresa en la medida en que tal facultad no haya sido expresamente limitada por los términos de este convenio. Estos derechos incluyen, pero sin limitación, el derecho a formular y ejecutar todas las políticas y decisiones relacionadas con los negocios, administración y normas de personal de la Corporación, expansión o limitación de sus operaciones o de la fuerza obrera, tomando en consideración la situación económica de la misma y determinar todos los métodos y/o sistemas de operación.

ARTÍCULO XII - EVALUACIÓN DE PUESTO Y RETRIBUCIÓN

Sección 12.1- Evaluación Discrecional

La Corporación podrá revisar periódicamente el Plan de Evaluación de Puestos y Retribución según lo estime pertinente para que continúe siendo un instrumento útil en la administración de los recursos humanos de la Corporación.

Sección 12.2- Solicitud de revisión de clase

Cualquier empleado podrá radicar solicitud por escrito en la que expondrá todos los hechos y razones que justifiquen su solicitud de revisión de clase dentro de la Unidad Apropia. El empleado deberá evidenciar un cambio sustancial en sus deberes, funciones y que cumple con los requisitos mínimos para la clase que aspira ocupar. Su supervisor inmediato cumplimentará el formulario de cuestionario de evaluación de puesto en un término no mayor de quince (15) días laborables y será referido al Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales para el estudio y las recomendaciones correspondientes. El

Director(a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales notificará por escrito su decisión dentro de treinta (30) días al empleado y la Unión. Si el empleado no quedase satisfecho podrá recurrir al tercer paso de las Cláusulas de Quejas y Agravios, dentro del término de diez (10) días laborables.

IV. HECHOS

1. El Sr. Isaac Berríos, aquí querellante, comenzó a trabajar para el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el 17 de noviembre de 1994 en una plaza transitoria de Operador de Terminal de Computador Electrónico (Data Entry).
2. El 22 de agosto de 1996, el Querellante fue nombrado en una plaza de carrera como Operador de Terminal de Computador Electrónico (Data Entry).
3. El 29 de diciembre de 1998, el título del puesto de Operador de Terminal de Computador Electrónico cambió a Operador de Sistema de Registro de Información.
4. Durante el año 1999, el Querellante tomó varios cursos de reparación y programación de computadoras.
5. El 16 de agosto de 2000, la Corporación emitió una convocatoria para el puesto de Operador(a) de Unidad Central de Sistemas de Informática. La misma fue solicitada por el Querellante, sin éxito.
6. El 21 de abril de 2001, el Sr. Francisco Colón comenzó a trabajar para la Corporación, en calidad de Director del Departamento de Sistemas Información.
7. Para mayo de 2001, el Querellante completó y radicó una solicitud para el Programa de Desarrollo y Capacitación, en la cual solicitó tomar un curso de instalación y

reparación de redes. Ésta fue aprobada por el señor Colón, Director del Departamento de Sistemas de Informática y referida a Recursos Humanos.

8. El 4 de junio de 2001, la Corporación expidió una certificación de empleo al Querellante. En la misma, se indicó que éste trabajaba como Operador de Sistema de Registro de Información en el área de Mantenimiento y Reparación de Computadoras.

9. El 30 de julio de 2001, el señor Colón le solicitó a la Directora de Recursos Humanos que autorizara el adiestramiento del Querellante para la reparación de redes y computadoras. Dicha petición fue aprobada y el costo del referido curso fue pagado por la Corporación.

10. El 5 diciembre de 2001, la Corporación emitió una convocatoria para el puesto de Especialista en Telecomunicaciones, la cual solicitó el Querellante y no le fue adjudicada por no cumplir con los requisitos de la misma.

11. En febrero de 2002, el Querellante solicitó al Director del Departamento de Sistemas de Información, que reclasificara su plaza.

12. El 2 de abril de 2002, la Unión radicó en este foro una Solicitud para Designación o Selección de Árbitro, reclamando que existían los factores necesarios para la reclasificación de la plaza que ocupaba el Querellante.

13. El 7 de agosto de 2003, el suscribiente emitió el siguiente Laudo:²

² *Laudo A-02-3028.*

Se ordena al señor Colón, Director Sistema de Informática que complete y envíe al Departamento de Recursos Humanos el Formulario de Cuestionario de Evaluación de Puesto en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de la certificación de este laudo.

Además, se ordena al Departamento de Recursos Humanos notificar sus recomendaciones dentro de un término que no excederá de treinta (30) días laborables a partir de haber recibido el Formulario de Cuestionario de Evaluación de Puesto, tanto al empleado como a la Unión.

De subsistir la controversia la Unión tendrá un término no mayor de diez (10) días laborables para solicitar a este árbitro su intervención una vez sea notificada de la determinación del Departamento de Recursos Humanos.

14. El 9 de octubre de 2007, el Departamento de Recursos Humanos completó el estudio de evaluación de puesto, necesario para una posible reclasificación del puesto ocupado por el Querellante. Como resultado de dicho estudio determinó que no procedía la reclasificación del puesto de Operador Sistema de Registro de Información, ocupado por el Querellante.³

15. El 27 de octubre de 2007, la Unión le informó al suscribiente que no estaban de acuerdo con los resultados de la evaluación de puesto.

16. El suscribiente citó el caso para atender el asunto sobre el cual retuvo jurisdicción.

³ *Exhibit Conjunto 1.*

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión sostuvo que no está de acuerdo con los resultados de la evaluación de puesto que llevó a cabo la Corporación en el presente caso. Argumentó que las tareas del puesto que el Querellante ocupa han cambiado sustancialmente, por lo cual procede la reclasificación del mismo, según se solicitara.

Por otro lado, la Corporación argumentó que evaluó los deberes del puesto que ocupa el Querellante y determinó que no habían cambiado o aumentado, por lo que no procedía la reclasificación del puesto que ocupa en el Departamento de Sistemas de Informática. Argumentó, además, que el puesto que solicita el Querellante (Asistente Técnico del Departamento de Informática) no existe en el Plan de Clasificación de la Corporación o dentro de la Unidad Apropriada.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba, concluimos que no procede la reclasificación del puesto de Operador de Terminal de Computador Electrónico, que ocupa el Querellante. Nuestra decisión descansa en el hecho de que para que se reclasifique un puesto, deben surgir una o más de las situaciones siguientes: un error en la clasificación original del puesto, la evolución del puesto o cambios sustanciales en deberes, responsabilidades y en la autoridad otorgada al puesto. De la prueba no surgió que el puesto sufriera cambios en una o más de las áreas antes mencionadas.

Asimismo, de la evidencia surgió que el Sr. Francisco Colón, Director de Informática, consideró en un momento dado crear un puesto de Asistente Técnico del Departamento de Informática; esto, si las labores de “data entry” se le reasignaran a las enfermeras, lo cual finalmente no se dio por falta de aprobación de la Corporación.

En síntesis, la parte querellante en el caso de autos no probó que hubiese un error en la clasificación original del puesto. Tampoco probó que el puesto adquiriera más responsabilidades, deberes o que las tareas del mismo se tornaran más complejas que conllevaran cambios sustanciales que requirieran su reclasificación.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

Determinamos que conforme el Convenio Colectivo y la prueba presentada la Corporación no viene obligada a reclasificar el puesto que ocupa el Querellante.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 9 de octubre de 2007.

Benjamín Marsh Kennerley
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 9 de octubre de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ R FRANCO
COORDINADOR DE ARBITRAJE
U G T
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR HÉCTOR TROCHE
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
CENTRO CARDIOVASCULAR
PO BOX 366528
SAN JUAN PR 00936-6528

LCDO PABLO R ÁLVAREZ
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO STE 910
GUAYNABO PR 00968-2646

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria